



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA  
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00056-00  
Accionante: CINDY CATALINA LÓPEZ BEDOYA  
Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI  
Asunto: Sentencia de primera instancia

### I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo del derecho fundamental incoado que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por la señora CINDY CATALINA LÓPEZ BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.110.480.274 de Ibagué, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición<sup>1</sup>.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

En su escrito, la accionante solicita que se ordene, por parte del despacho, a la entidad accionada, que le brinde una respuesta a la petición que elevó el 06 de junio de 2022.

#### 2. Fundamentos fácticos

La actora manifestó que era propietaria de un predio denominado lote cinco, ubicado en la finca La Bella, vereda La Flor, en el municipio de San Luis, de la Inspección de Payandé, en el departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria 360-38906.

Refirió igualmente que el 6 de junio de 2022, había presentado un derecho de petición con el radicado No. 736780000532022 ante las oficinas del IGAC en el municipio de Ibagué, en el que solicitaba que se generara la identificación catastral del predio previamente mencionado, el cual se desprendía de la

---

<sup>1</sup> Visto en el anexo No. 3 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

identificación catastral global No. 00-01-0002-0109-000, por cuanto no ha podido efectuar el pago del impuesto predial de forma individual, requerimiento respecto del cual habían pasado ocho meses sin que se le haya dado respuesta alguna.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 13 de febrero de 2023 y recibida por este juzgado el mismo día.

Por medio de auto calendado del 13 de febrero de 2023<sup>2</sup>, se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de un (1) día para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

Adicionalmente, se requirió a la parte actora con el fin de que allegara copia de la petición que había presentado ante la entidad accionada, así como los demás documentos enunciados en el acápite de pruebas del escrito de tutela.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 20 de febrero de 2023.

#### Contestación de la entidad accionada

##### Respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>3</sup>

La profesional especializada de la Dirección Territorial Tolima del IGAC, mediante oficio remitido al correo electrónico del despacho el 16 de febrero del año en curso, solicitó en primer lugar que se negara el amparo constitucional impetrado por cuanto la entidad ya había procedido a dar una respuesta a lo petitionado por la actora, efectuando posteriormente un recuento de las pretensiones incoadas en el escrito de tutela.

En cuanto a las actuaciones que había desplegado la entidad con relación a la solicitud de amparo que ocupa, sostuvo que la respuesta a la petición presentada por la aquí accionante había sido atendida con el No. 2621DTT-2023-0001757-EE-001 y enviada a ésta el día 16 de febrero de 2023, la cual fue clara, completa y de fondo con relación a lo petitionado y remitida al correo electrónico [procesosjudiciales1@hotmail.com](mailto:procesosjudiciales1@hotmail.com), en la que le manifestaron que, al analizarse su petición, el trámite catastral era el de desenglobe y que, al revisarse los documentos que se habían allegado con el escrito, no se encontraba el plano protocolizado en la escritura de división material No. 637 del 2018-0418 registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

---

<sup>2</sup> Visto en el anexo No. 4 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

<sup>3</sup> Visto en el anexo No. 6 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

Guamo.

Asimismo, se le puso de presente que el plano era ilegible y sin escala, por lo que debía aportarse el plano en medio digital editable en formato DWG versión 2010, para de esta manera poder brindar una correcta y plena identificación espacial y geográfica del predio, indicándose la documentación que debía entregar a la entidad.

De otro lado, la funcionaria advirtió que las actuaciones del IGAC no se regían por las normas establecidas en el C.P.A.C.A., sino que contaba con preceptos especiales sobre la función catastral, que respondían a las distintas gestiones que se debían adelantar frente a una solicitud de esta naturaleza, debiéndose tener en cuenta los turnos en que ingresaban las peticiones e hizo alusión a la naturaleza y organización de la gestión catastral.

Expuso que la afectación de los derechos fundamentales de la actora había finalizado al habersele otorgado una respuesta a aquélla con relación a su derecho de petición, motivo por el que no había lugar a accederse a lo pretendido en la tutela de la referencia, en tanto que había operado la carencia actual de objeto por hecho superado y, por tanto, solicitó que se negaran las pretensiones que formuló la accionante en su escrito de tutela.

### **Intervención del Ministerio Público**

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿El Instituto Geográfico Agustín Codazzi vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no resolver la solicitud elevada por ésta el 6 de junio del año 2022, la cual tenía como finalidad que se generara la identificación catastral individual para un predio que, según indica, es de su propiedad, lo que ha imposibilitado el pago del respectivo impuesto predial?

### **2. LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario<sup>4</sup>.

### 3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>5</sup>, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:***

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>5</sup> Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

*relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* Negrillas fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>6</sup>.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>7</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>8</sup>(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>9</sup>”.*

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001<sup>11</sup> señaló:

*“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se*

<sup>6</sup> Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

<sup>7</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>8</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>9</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>10</sup> Sentencia T-259 de 2004.

<sup>11</sup> Véase también la sentencia T-880 de 2010.

*incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”*

*“f. (...)”*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>4</sup>*

*“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más: “j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;<sup>5</sup>*

*“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>6...</sup>”*

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

- a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,
- c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha

dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

#### 4. DEL CASO CONCRETO

La señora Cindy Catalina López Bedoya, interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, con el fin de que la entidad accionada procediera a dar respuesta a la solicitud que presentó el 06 de junio de 2022, ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, toda vez que la entidad no se había pronunciado al respecto, petición que estaba encaminada a que se generara la identificación catastral individual del predio denominado lote cinco de la finca La Bella, el cual estaba ubicado en la vereda La Flor, de la Inspección Payandé, de la jurisdicción municipal de San Luis en el departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 360-38906 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo.

Si bien la accionante refirió que aportaba pruebas con su escrito de tutela, las mismas no fueron aportadas al momento de radicación de este, así como tampoco fueron allegadas por la misma pese a ser requerida para tal efecto en el auto que avocó conocimiento del amparo objeto de estudio.

Con relación a la respuesta que brindó la entidad accionada a la parte actora con relación a su derecho de petición<sup>12</sup>, aquélla le manifestó lo siguiente:

*(...) En atención a su solicitud presentada ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi 2621.7DTT-2022-0007251-ER-000 de fecha 06 de junio de 2022, mediante la cual solicita “GENERAR IDENTIFICACION CATASTRAL PARA EL LOTE 5, DE LA FINCA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, INSPECCION DE PAYANDE-TOLIMA”, me permito respetuosamente dar respuesta bajo los siguientes fundamentos:*

- 1. Una vez revisada y estudiada la petición, su trámite catastral es el de desenglobe. Verificada la información de la Ventanilla Única de Registro (VUR) sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 360-38906, como se evidencia a continuación:*

*(...)*

*Una vez verificado los documentos aportados, no se evidencia plano protocolizado en la escritura de división material No. 637 DEL 2018-04-18 debidamente registrada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Guamo. Por otro lado, el plano que se observa en el expediente corresponde a una reducción ilegible sin escala, por lo que, solicito aportar a esta dependencia plano en medio digital editable en formato DWG versión 2010, con la finalidad de dar una correcta y plena identificación espacial y geográfica del predio.*

- 2. Para dar continuidad al estudio del trámite solicitado, es necesario que aporte la siguiente documentación:*
  - Escritura 1520 del 24-08-2018 Notaria Cuarta de Ibagué-Tolima.*

---

<sup>12</sup> Visto a folios 9 a 11 del anexo No. 6 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

- Escritura 369 del 26-12-2018 Notaria única de San Luis-Tolima.

*Es importante resaltar que todo documento aportado debe ser legible en su escala original sin reducciones, para garantizar la calidad y el tratamiento de la información.*

(...)

*Finalmente, solicito muy amablemente enviar la documentación anteriormente mencionada al correo electrónico de [tolima@igac.gov.co](mailto:tolima@igac.gov.co) y hacer mención al número de radicado SNC No. 736780000532022 y numero de solicitud 2621.7DTT-2022-0007251-ER-000. Una vez las consideraciones antes embozadas sean subsanadas y la documentación se encuentre completa, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Tolima procederá de acuerdo a nuestras competencias. (...)*”

En razón a lo anterior, para este Despacho es evidente que durante el trámite de la acción de tutela de la referencia el IGAC emitió respuesta pronunciándose sobre la petición que elevó la accionante, manifestándole que la documentación para absolver la solicitud debía ser complementada para poder dar trámite a la misma, indicándole aquéllos que debía aportar y a qué dirección electrónica suministrarla, en tanto que alguna era ilegible y otra no se había sido entregada, por lo que en el presente asunto ha de predicarse la ocurrencia de un hecho superado, por carencia actual de objeto.

Adicionalmente a lo anterior, es menester advertir que, si bien la accionante pudo haber allegado una documentación con el derecho de petición radicado ante el IGAC, se desconoce cuál pudo ser esta, en tanto que la actora no allegó tal con su acción de tutela, ni fue remitida pese a que el Despacho la requirió sobre ello.

El máximo órgano constitucional, con relación a la carencia actual de objeto, ha indicado que este fenómeno se configura cuando:

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”[19].*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición[21].*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las*

*pretensiones del actor”[22].<sup>13</sup>*

Igualmente, en la sentencia T-038 del 01 de febrero de 2019<sup>14</sup>, se indicó lo siguiente:

*3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias[12]:*

*3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[16].*

*3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

Es así como, con la satisfacción de la pretensión de la actora, este Despacho ve satisfecho el derecho fundamental que supone vulnerado, en consecuencia, al haberse dado cumplimiento a lo pretendido por la parte accionada, carecería de objeto algún pronunciamiento tendiente a emitir orden alguna dentro del trámite de la acción de tutela que aquí ocupa, razón por la cual se declarará la existencia de un hecho superado.

Finalmente, si bien no se ampara el derecho fundamental de petición invocado, se exhortará a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, observe los términos de respuesta a que hace alusión la Resolución No. 342 de 2017, misma de la que hizo mención la funcionaria que dio respuesta en nombre del IGAC, que a su tenor dispone:

*“RESOLUCIÓN 342 DE 2017*

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-054 del 14 de febrero de 2020, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

<sup>14</sup> M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

(marzo 10)

Diario Oficial No. 50.226 de 7 de mayo de 2017

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

*Por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”.*

(...)

*ARTÍCULO 30. OBJETO Y CLASIFICACIÓN DE LAS PETICIONES. Las peticiones se clasifican, entre otras, en las siguientes:*

*1. Peticiones de interés general: Solicitud que involucra o atañe a la generalidad, es decir, no hay individualización de todos y cada uno de los interesados.*

*Término para resolver: Quince (15) días hábiles, salvo si se trata de una petición de solicitud de documentos, información o una consulta.*

*2. Peticiones de interés particular: Solicitud elevada por un ciudadano en busca de una respuesta a una situación que le afecta o le concierne a él mismo. En este evento, es posible individualizar al peticionario.*

*Término para resolver: Quince (15) días hábiles, salvo si se trata de una petición de solicitud de documentos, información o una consulta.*

*3. Información: Es el requerimiento que hace un ciudadano con el cual se busca indagar sobre un hecho, acto o situación administrativa que corresponde a la naturaleza y finalidad de la Entidad. Para efectos del tratamiento de datos que la Entidad genere, obtenga, adquiera, transforme o controle, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1712 de 2014 y Ley 1581 de 2012, y sus decretos reglamentarios.*

*Término para resolver: Diez (10) días hábiles. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, no teniendo la entidad la facultad de negar la entrega de los documentos solicitados al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.*

*4. Solicitud de documentos: Es el requerimiento que hace el ciudadano que incluye la expedición de copias y el desglose de documentos. Toda persona tiene derecho a acceder y a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter clasificado o reservado conforme a la Constitución, ley o tengan relación con la defensa o seguridad nacional.*

*Término para resolver: Diez (10) días hábiles. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, no teniendo la entidad la facultad de negar la entrega de los documentos solicitados al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.*

*5. Consulta: Solicitud por medio de la cual se busca someter a consideración de la Entidad aspectos en relación con las materias a su cargo. Los conceptos que se*

*emiten en respuesta a la consulta no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni son de obligatorio cumplimiento o ejecución y carecen de fuerza vinculante.*

*Término para resolver. Treinta (30) días hábiles.*

*6. Queja: Es la manifestación de protesta, censura, descontento o inconformidad que formula una persona en relación con una conducta que considera irregular de uno o de varios servidores públicos en desarrollo de sus funciones.*

*Término para resolver: Quince (15) días hábiles.*

*7. Reclamo. Es el derecho que tiene toda persona de exigir, reivindicar o demandar una solución, ya sea por motivo general o particular, referente a la prestación indebida de un servicio o a la falta de atención de una solicitud.*

*Término para resolver: Quince (15) días hábiles.*

*8. Denuncia: Es la puesta en conocimiento ante una autoridad competente de una conducta posiblemente irregular, para que se adelante la correspondiente investigación penal, disciplinaria, fiscal, administrativa-sancionatoria o ético profesional.*

*Término para resolver: Quince (15) días hábiles.*

*9. Reclamo en materia de datos personales. Solicitud realizada por el titular de los datos, su representante legal, apoderado o causahabiente, al considerar que la información contenida en la base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o porque advierte un presunto incumplimiento de cualquiera de los principios y deberes contenidos en la Ley 1581 de 2012.*

*Término para resolver: Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012. En ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término. (...)"*

**En mérito de lo expuesto, el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

## **RESUELVE**

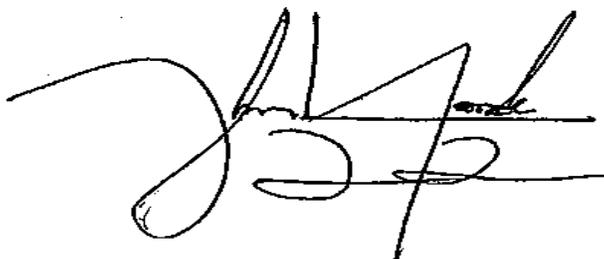
**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado dentro de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, en lo sucesivo, se observen los términos previstos en las normas especiales de la entidad para atender los derechos de petición que le sean

radicados.

**TERCERO:** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.**



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c51506287582a54bb4d57af3fd43c43b6f87e1f06c300b340b052c705bcc6b8**

Documento generado en 24/02/2023 05:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**